

contra la ley y la deroga, esto es debido al consentimiento tácito del legislador, que la concede este derecho con ciertas salvedades y circunstancias, lo cual no tiene aplicacion al caso presente, en el que siempre resultaria, que el inferior se arrogaba la facultad de derogar la ley ó precepto del superior; cuyo derecho no les compete bajo ningun pretexto, como dice oportunamente (1) Benedicto XIV.

La conducta que el obispo debe seguir cuando esto ocurra, está perfectamente trazada en el ejemplo que S. Carlos Borromeo ha dejado á la posteridad en un caso de esta especie. En su diócesis de Milan habia prevalecido la costumbre de enajenar los bienes eclesiásticos sin consultar á la santa Sede, contra lo mandado bajo censuras y otras graves penas por la constitucion Paulina, confirmada por Pio IV y S. Pio V. El santo arzobispo, sin disponer nada sobre este punto en sus sínodos ni fuera de ellos, consultó á la santa Sede y obró despues con arreglo á las instrucciones recibidas. Benedicto XIV aconseja á los obispos sigan el ejemplo del santo arzobispo de (2) Milan, y creó por lo mismo que no es aceptable en absoluto lo que sobre este punto indica Bouix. Dice que el obispo puede (3) obrar contra la disposicion del derecho comun cuando ha prevalecido la costumbre en contrario; pero que no puede decretar cosa alguna contra dicha ley por medio de estatuto ó decreto.

CAPITULO II.

Obligacion de observar las disposiciones sinodales: personas á quienes se extiende.

Obligacion de observar las disposiciones sinodales. Los obispos tienen potestad legislativa, segun se deja probado en el capítulo anterior, y no puede ésta concebirse sin que sus disposiciones sean obligatorias; porque este es el fin de aquella. Autorizados por el Espíritu Santo para regir y gobernar la Iglesia de Jesucristo en la parte ó territorio encomendado á su cuidado, deben disponer lo

(1) *De Synodo diocesana*, lib. XII, cap. VIII, núm. 8.

(2) Lugar citado.

(3) *Tract. de episcopo*, tomo II, quæst. 4.^a, cap. V, part. 5.^a

que conceptúen necesario para el exacto desempeño de su sagrado ministerio, y los fieles quedan obligados á su cumplimiento desde el momento que llega á su noticia lo preceptuado por el prelado, sin que obste al efecto lo consignado por Graciano en (1) su decreto, porque en este punto lo mismo que en otros se separó por inadvertencia ó ignorancia de la doctrina verdadera, enseñada no solo en el derecho canónico, sino tambien en las fuentes de donde arrancan sus disposiciones, que es la palabra de Dios conservada en toda su pureza por su fiel depositaria la Iglesia católico-romana.

Ya se ha dicho y manifestado hasta dónde se extiende esta potestad de los obispos y los límites dentro de los cuales ha de girar su autoridad, y bajo este supuesto he indicado que hay obligacion de observar sus mandatos, sean ya dados en su sínodo diocesano, ya fuera de él por medio de pastorales, edictos, circulares ó cualquier otro conducto propio para que lleguen á conocimiento de sus súbditos.

Personas á quienes se extiende. Como el obispo ejerce su jurisdiccion en un determinado territorio, la obligacion de observar sus decretos se extiende, sin distincion alguna, á todos los habitantes de la diócesis que gobierna, á no mediar un privilegio especial que les exima de la jurisdiccion del *ordinario*. Los regulares, no obstante su exencion, están sujetos á las leyes diocesanas en todo aquello que se refiere á la cura de almas ó administracion de sacramentos á personas seculares, segun declaró el santo concilio (2) de Trento y las constituciones apostólicas que explican el texto del concilio. Tambien tienen esta dependencia del obispo, en lo que éste determine y disponga sobre materias en que obra como delegado de la Silla apostólica. Es asimismo obligacion de los re-

(1) Las palabras de Graciano á que hago referencia en el texto son las siguientes: *Episcoporum igitur concilia, ut ex præmissis apparet, sunt invalida ad definiendum, et constituendum, non autem ad corrigendum. Sunt enim necessaria episcoporum concilia ad exhortationem, quæ et si non habent vim constitutionis, habent tamen auctoritatem imponendi et indicendi, quod alias statutum est, et generaliter seu specialiter observari præceptum.* Sobre estas palabras consignadas por Graciano en la primera parte del decreto, distint. 18, c. 1.^o, puede verse á Benedicto XIV *de Synodo diocesana*, libro XIII, cap. IV, núm. 3.^o, en donde hace las observaciones más oportunas.

(2) Sesión 25, cap. XI, *de regular. et monialib;* Fagnano *in I lib. decret.* cap. XIX, *de officio ordinarii*, núm. 37.

gulares observar los días festivos, prescritos por el obispo, guardar el entredicho que haya impuesto y promulgado, observar las disposiciones sinodales que tienen por objeto la reforma de las costumbres y disciplina.

Por lo manifestado se comprende, que todos los habitantes de la diócesis en que residen, están obligados (1) á obedecer y cumplir las leyes ó prescripciones diocesanas con la única limitación que pongan á estas las exenciones y privilegios concedidos por la santa Sede á determinadas personas, familias ó corporaciones.

Antes de terminar, he de hablar ligeramente de las personas que siendo de la diócesis, permanecen más ó ménos tiempo fuera de ella; pero con ánimo de volver á la misma, porque allí tienen su domicilio. Es opinion comun entre los doctores, que no están sujetas durante su ausencia á las constituciones diocesanas, ni incurren por lo tanto en las censuras fulminadas contra sus transgresores, cuya opinion se funda en una decision (2) de Bonifacio VIII, dada en 1301, en la que se consigna, que el súbdito que cometa hurto fuera de su diócesis, no incurre en la excomunion impuesta por su obispo al que roba. Otra cosa sería si el obispo prohibiera á un súbdito suyo ejecutar tal ó cual accion, bajo pena de excomunion; en este caso, si faltaba al mandato del obispo, aún cuando fuese fuera de la diócesis, incurria en la censura; porque es un precepto

(1) Puede verse acerca de este punto á Benedicto XIV, en su obra *de Synodo diocesana*, lib. XIII, cap. IV; lib. IX, cap. XV; y sobre todo á Fagnano, *de officio ordin.*, cap. XIX, *De maiortate et obedient.*, cap. IX, in lib. I decret.; y allí se encontrará cuanto pueda desearse sobre esta materia, de suma importancia en otros tiempos por las cuestiones prácticas á que daba lugar. Hoy tambien tiene aplicacion entre nosotros, en la parte relativa á las religiosas y aún á los religiosos, en los escasos conventos que han quedado despues de las convulsiones políticas que ha atravesado esta desgraciada nacion; pero esta materia no ofrece ahora las dificultades que en ciertas épocas, porque se halla ya depurada por las repetidas declaraciones dadas en los infinitos casos que han ocurrido: por otra parte, las órdenes de *regulares* se hallan casi extinguidas entre nosotros con gran detrimento de la religion y de la moral, no ménos que de la sociedad en su parte más numerosa, que es la clase media, la cual casi ha desaparecido desde que se vendieron los bienes de uno y otro clero, ingresando en la inferior é ínfima de la sociedad, entonces casi desconocida y ahora tan numerosa, degenerada y desgraciada.

(2) Lib. I, tit. II, cap. II, sext. decret., en donde se dice: *Statuto episcopi, quo in omnes qui furtum commiserint, excommunicationis sententia promulgatur, subditi ejus furtum extra ipsius diocesim committentes, minime ligari noscuntur: cum extra territorium jus dicenti non pareatur impune.*

que afecta directamente á la persona y la sigue donde quiera que se encuentre, á diferencia de la ley ó estatuto dado en sínodo ó fuera de él para que se observe en toda la diócesis, el cual afecta inmediatamente al territorio comprendido dentro de los límites de su jurisdiccion.

Su derogacion. Las disposiciones del obispo, como verdaderas leyes, tienen el carácter de perpetuidad y obligan á sus súbditos, miéntras no se deroguen. Las leyes para ser tales, deben ser perpétuas, en el sentido de que son reglas estables, propuestas á la comunidad, que permanece moralmente la misma; pero no inmutables, porque nuevos motivos ó circunstancias pueden hacerlas inútiles y aún perjudiciales, y entónces conviene derogarlas ó alterarlas con arreglo á las nuevas necesidades. Además es necesario señalar la diferencia que existe entre las constituciones sinodales y los decretos dados por el obispo *extra synodum*, á fin de exponer esta materia con la debida y conveniente claridad.

Constituciones sinodales. Estas obligan y permanecen en todo su vigor, aunque el obispo por quien se dieron, haya muerto ó renunciado, ó se le haya trasladado á otra iglesia: son verdaderas leyes, á cuya observancia están obligados los que viven en la diócesis, miéntras no se revoquen por el mismo que las estableció ó por su sucesor (1) *omnis res, per quascumque causas nascitur, per*

(1) El obispo puede derogar *extra synodum* las leyes sinodales, ya sean dadas por sí ó por sus antecesores, con la única limitación, segun Scavini (*Theolog. mor.*, tract. II, cap. IX, art. 2.º), de que no puede dispensar en la ley sinodal tasativa de la cógrua necesaria como título de ordenacion, teniendo esta aplicacion aún en el caso de que aquella no se halle escrita, ni tenga otro fundamento que la costumbre seguida en la diócesis; pero no creo muy fundada esta doctrina que el referido autor apoya en la bula *Speculatores*, de Inocencio XII, de la cual cita unas palabras que, dicho sea de paso, no son del citado Papa, sino de Inocencio XIII, el cual en su constitucion *Apostolici ministerii*, trata como el primero de la cógrua necesaria para que sirva de título de ordenacion, disponiendo al efecto, que aquella se ha de regular por la tasa sinodal ó la costumbre del lugar en donde está el beneficio, si este exige continua y precisa residencia, y en caso contrario segun la tasa, ó faltando esta, segun la costumbre vigente en el lugar en donde tenga su domicilio el beneficiado. Verdad es que se habla en dicha constitucion de *tasa sinodal*: pero esta última palabra, usada por Inocencio XIII, no era objeto de controversia, ni el fin que motivó la indicada bula; y por otra parte, Benedicto XIV, que trata esta cuestion en su obra *De synodo diocesana*, lib. XII, cap. IX, con la profundidad que le es propia, insinúa lo contrario en el núm. 6.º En todo caso, nadie disputa al obispo el derecho de legislar, aún en esta materia, en su sínodo diocesano.

easdem (1) *dissolvitur*. La costumbre en contrario es otro de los medios que exime á los súbditos de cumplir con las leyes, la cual tiene exacta aplicacion á las constituciones sinodales. Si estas ó alguna de ellas no se han observado nunca por aquellos para quienes se dieron, ó aunque se hayan cumplido por mayor ó menor espacio de tiempo, han dejado de estar en su vigor ó fuerza por una costumbre contraria, las constituciones sinodales quedan anuladas como cualquiera otra ley. Claro es que la costumbre ha de reunir las condiciones necesarias para que prescriba contra la ley; de otro modo no merecería este nombre, sino el de abuso ó corruptela. Entre aquellas se cuenta la de que sea razonable y no se oponga en manera alguna al derecho divino ó natural, ni esté reprobada expresamente por el derecho, ni tampoco se introduzca en odio ó desprecio del legislador. No todos opinan de igual manera con respecto al tiempo necesario para que prescriba; pero bien pesadas las razones que se alegan en defensa de tan encontradas opiniones, puede asegurarse que la ley nunca observada por la comunidad, queda revocada despues de pocos actos en contrario, tolerados por el legislador, siempre que éste, teniendo conocimiento de que aquella no se cumple, no dispone lo necesario para su observancia, por más que pueda hacerlo sin gran trabajo ni molestia. Cuando el legislador ignora que su ley no ha empezado á cumplirse, basta el espacio de diez años para que deje de obligar, y quede derogada; porque este tiempo es bastante para que la costumbre ó la prescripcion pueda decirse con razon que es de largo espacio de tiempo, y además media la circunstancia de que como nunca se ha observado la ley de que se trata, parece que no se requiere tanto tiempo para que prescriba, como en el caso de que haya estado en observancia. En cuanto á esta, ó sea respecto á la ley que se ha observado muchos años desde que se promulgó por el legislador, se exige comunmente para su derogacion una costumbre en contrario de cuarenta años, que es el tiempo necesario, segun las disposiciones canónicas, para que prescriba el derecho *in re* ó *ad rem* que tiene la Iglesia sobre una propiedad. Esto no obstante, defienden otros, no sin probabilidad, que bas-

(1) Cap. I, tit. XLI, lib. V decret.

ta la costumbre de diez años para que sea derogada la ley sancionada por el obispo en sínodo diocesano.

Decretos extra synodum. Todos están conformes en que los estatutos hechos por los obispos fuera del sínodo diocesano, se derogán por las mismas causas que las constituciones sinodales; pero no existe igual unanimidad de pareceres sobre si dichos estatutos quedan asimismo derogados por la muerte, renuncia ó traslacion del obispo. Muchos y respetables escritores son de esta opinion é infieren de aquí que los casos reservados dejan de serlo por la muerte del obispo que los reservó *extra synodum*, ó sea fuera del sínodo diocesano; pero otros creen más cuerdamente que los estatutos ó decretos del obispo hechos y promulgados *extra synodum* tienen la misma perpetuidad que las constituciones sinodales, siempre que haya oido al cabildo de su iglesia; porque dichos decretos reciben todo su valor y eficacia de la autoridad y jurisdiccion del obispo, la cual es una y la misma, bien se ejerza en el sínodo ó fuera de él. Se fundan tambien en una decretal de Gregorio IX del año 1228, en la que dice al patriarca de Jerusalem que los estatutos de los legados (1) de la Sede apostólica, dados en la provincia encomendada á los mismos, son de duracion perpétua, aunque dichos legados hayan salido despues de la provincia. Si, pues, los decretos de un legado perseveran en su vigor, cuando ha terminado su jurisdiccion por haber salido de (2) la provincia, lo mismo al ménos debe decirse de cualquier estatuto del obispo.

Esto no obsta para que Benedicto XIV aconseje á los obispos, á pesar de seguir esta última opinion, que procuren no establecer casos reservados sino en su sínodo diocesano, por más que tengan autoridad y un derecho indisputable para usar de aquella potestad en el tiempo y forma que tengan por conveniente. Funda su consejo en varias consideraciones (3) muy atendibles, cual es la de que en un asunto como este conviene que oiga el parecer de sacerdotes de probidad y experiencia; y esto de ningun modo se consigue mejor y más fácilmente que en el sínodo diocesano. Además el obispo puede limitar y restringir á su arbitrio la jurisdiccion de absolver, que delega á otros sacerdotes; pero no es tanta su potestad

(1) Cap. X, tit. XXX, lib. I decret.

(2) Benedicto XIV, *de Synodo diocesana*, lib. XIII, cap. V, núm. 1.

(3) *De Synodo diocesana*, lib. V, cap. IV.

respecto á los párrocos, cuya jurisdiccion es propia y ordinaria por más que dependa del obispo, y por lo mismo no puede quitársela ó disminuirla tan considerablemente que se reduzca á la nulidad, á no mediar causa justa y legítima. Para evitar disgustos y no dar ocasion á quejas en esta materia grave de suyo, no hay medio más oportuno que el de establecer los casos reservados en el sínodo diocesano, porque los párrocos pueden reclamar y exponer al obispo las causas en que se fundan para rogar y pedir que tal ó cual pecado se excluya del número de los reservados; y entónces el obispo puede acceder á su pretension en vista de las razones alegadas, ó sostener su primer pensamiento, aduciendo otros motivos más poderosos y urgentes para incluir tales ó cuales pecados entre los reservados sinodales, y de esta manera pueden quedar satisfechos unos y otros.

Por último, existe otra razon poderosísima para que la reservacion de pecados se haga por el obispo en sínodo diocesano. De obrar así tiene el carácter de ley, que es perpétua sin contradiccion alguna, y persevera en toda su fuerza y valor, miéntras que no se derogue por alguno de los medios ya indicados al hablar atrás de las constituciones sinodales; lo cual no sucede cuando esta disposicion se toma *extra synodum*, porque, como ya se ha dicho, muchos teólogos sostienen que tal reservacion espira con la muerte del obispo que la hizo; en tanto que otros defienden lo contrario; y sería cosa poco edificante y muy ocasionada á escándalos y disgustos que, muerto el obispo, unos, imbuidos en la primera opinion, absolviesen de reservados, al paso que otros sostuvieran la nulidad de tales absoluciones. Las consecuencias de todo esto serían funestísimas, y de resultados nada satisfactorios.

SECCION TERCERA.

Autoridad del obispo en los clérigos de su diócesis.

Como complemento de este tratado se hablará en esta seccion de la autoridad que compete al obispo respecto á los clérigos de su diócesis, y de la dependencia en que estos se hallan de aquel, á

cuyo efecto se hará una breve reseña de la antigua disciplina de la Iglesia como fundamento de la que hoy rige, hablando con la debida separacion de la respectiva dependencia en que están con respecto al prelado los ministros del santuario, segun los distintos ordenes que han recibido y los cargos que desempeñan en la Iglesia. A pesar de lo intrincado del asunto y la dificultad que ofrece esta materia, creo que puede reducirse su exámen á los puntos que se consignan en los capítulos siguientes.

CAPITULO I.

Dependencia de los clérigos de sus prelados en la antigua disciplina: beneficios simples: título de patrimonio: disposiciones del concilio de Trento.

Dependencia de los clérigos de sus prelados en la antigua disciplina. En los tiempos apostólicos no eran necesarias otras reglas que las del Evangelio para conservar á todos los fieles estrechamente unidos entre sí y con los ministros de Jesucristo, que eran sus padres en la fe, porque aquella union íntima se fundaba en la caridad con que mutuamente se amaban los unos á los otros. Los fieles reconocian sin la menor dificultad su dependencia de los sacerdotes en las cosas espirituales, y recibian sus exhortaciones con el mismo amor y respeto que un buen hijo oye los mandatos y consejos de su padre. Los presbíteros y los demás clérigos ajustaban todos sus actos á la ley divina y á la moral evangélica, lo mismo que á las instrucciones que les comunicaban sus prelados, porque no ignoraban que el Espíritu Santo les tenia encomendado el régimen y gobierno de la Iglesia de Dios, y á la vez los obispos reconocian en el sucesor de Pedro al vicario de Jesucristo en la tierra. Entónces los que ingresaban en la Iglesia llevaban la conviccion y hasta la seguridad de que sufrirían, si no la muerte, muchas penalidades al ménos por causa de la religion que profesaban, lo cual bastaba para suponer que vivían la vida de la fe, acompañada de gran copia de virtudes, al paso que apenas se conocian las malas pasiones á que tan propensa es nuestra degradada naturaleza.

Pero esto no obstaba para que el vicario de Jesucristo y los